

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez Sesenta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO: 11001334306020200005700
DEMANDANTE: GERMAN DARIO RAMIREZ CUESTA C.C. 1.076.388.276
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

La Directora de Asuntos Legales (E) del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69 – 76, Torre Cuatro (Elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7º Correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co o a notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co o

2.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

El extremo actor en su libelo demandatorio solicita:

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el señor GERMAN DARIO RAMIREZ CUESTA, en hechos ocurridos mientras prestaba el servicio militar obligatorio, donde contrajo la enfermedad cutánea denominada **leishmaniasis**.

SEGUNDA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **PERJUICIOS MORALES** a GERMAN DARIO RAMIREZ CUESTA y su grupo familiar el equivalente en S.M.L.M.V., así:

Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.
1	German Darío Ramírez Cuesta	Lesionado	1.076.388.276	(20)
2	Libia María Cuesta Córdoba	Madre	26.344.561	(20)
3	Deiner Enrique Ramírez Cuesta	Hermano	Nuip-26174355	(20)
4	Sugeidy Ramírez Cuesta	Hermana		(20)
5	Yudis Marcela Ramírez Cuesta	Hermana		(20)
			Total	100

TERCERA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a GERMAN DARIO RAMIREZ CUESTA lesionado, la cantidad equivalente a (20) S.M.L.M.V

CUARTA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague a GERMAN DARIO RAMIREZ CUESTA, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE**, cuyo monto dependerá del índice de pérdida de la capacidad laboral determinado por las autoridades médicas de sanidad al actor.

QUINTA: LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional) dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.- MANIFESTACION DE LA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS

A LOS HECHOS: 1, 2 y 4, NO SON CIERTOS, NO se aportan las pruebas que demuestren los hechos relatados así como los nexos con la demandada, por lo tanto, se deben probar en el transcurso de la presente litis.

AL HECHO: 3, ASI PARECE SER, de conformidad con las pruebas que obran con el escrito de traslado de la demanda, **sin embargo, sabido es por sus integrantes que los miembros de la Fuerza Pública tienen a su alcance las autoridades médicas de Sanidad; razón por la cual ante cualquier lesión o patología que presente durante; y en razón a la prestación del servicio militar, deben acudir ante dichas autoridades médicas a fin de ser evaluados, razón por la cual en autos se desconocen las razones por la cuales el señor Ramírez Cuesta, NO aporta el Acta de Junta Médico Laboral emanado de la Dirección de Sanidad Ejército** para demostrar el índice de pérdida de la capacidad laboral alegada, desconociendo la normativa castrense que en materia de servicios médicos y en tratándose de **leishmaniasis**, es Sanidad Militar Ejército, la institución médica llamada a valorarlo, **y no un particular.**

4.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES

En primer lugar, respetuosamente manifestar al Despacho mi total oposición a la prosperidad de las pretensiones aquí deprecadas por **ausencia total de elemento material probatorio que endilgue responsabilidad a mi defendida.**

En segundo lugar advertir a su Señoría que desde la fecha de ocurrencia de los hechos, atendiendo lo dicho en el escrito de la demanda, (abril de 2019), **prueba documental visible a (folio 22) del escrito de traslado de la demanda,** según la cual para esta fecha el accionante **ya había sido diagnosticado con leishmaniasis**, y a la presentación de la misma

(27/02/2020), no ha sido convocado a la Junta Médica Laboral por parte de la Dirección de Sanidad Ejército, como tampoco se aportan pruebas de las razones por las cuales la misma no se ha realizado; así mismo, se advierte a la Judicatura que el señor Ramírez Cuesta ya se encuentra retirado de la Institución por servicio cumplido; y es evidente que las condiciones de salud han podido variar. Es de advertir que la defensa del extremo actor manifiesta en su acápite de pruebas, aportar un *“dictamen de pérdida de la capacidad laboral del soldado”* prueba que para esta defensa no debe ser valorada por la instancia judicial, en primer lugar porque dicha prueba pericial se aparta del Régimen Especial establecido por la Ley para los miembros de las Fuerzas Armadas en el sentido que deben ser **las Direcciones de Sanidad Militar de cada Fuerza**, las Entidades Médicas llamadas a valorar los **índices de pérdida de la capacidad laborar de sus miembros**, tal como lo disponen el Decreto 1796 de 2000 concordante con el Decreto 094 de 1989, y en segundo lugar porque la misma debe cumplir con los requisitos que le imponen los artículos 220 y siguientes del C.P.C.A., y 226 del Código General del Proceso, para ser valorada como prueba pericial.

En todo caso, **se deben justificar las razones por las cuales NO se aporta el Acta de Junta Médico Laboral** emitida por la Dirección de Sanidad Ejército.

5.- RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES, MATERIALES, Y DAÑO A LA SALUD

Frente a las pretensiones indemnizatorias solicitadas por la parte actora, considera la entidad demandada, total desacuerdo ante ese Despacho judicial, sobre la concesión de los rubros indemnizatorios, como quiera que, a la fecha del traslado de contestación de la demanda, no se aportan los suficientes elementos probatorios que permitan en su orden a dilucidar, la responsabilidad a la demandada, como son:

- La existencia de un daño antijurídico (La presencia de un daño antijurídico, que, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración)
- Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública,
- Que dicho daño sea imputable al Estado. (La existencia de una causalidad material – imputatiofacti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado –imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio.

Al no aportar el demandante sobre quien pesa la carga probatoria, el Informe Administrativo por Lesiones, elemento esencial para determinar aspectos sustanciales como el nexo de causalidad, registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones, y fijar los correspondientes índices de lesión en el evento de originarse.

En virtud de los anteriores argumentos, y de acuerdo con la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 el Consejo de Estado aprobó un documento en el cual se recopila la línea jurisprudencial (constitutiva de precedente) y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

En la citada providencia, se sintetiza las posiciones adoptadas mediante Ocho Sentencias de Unificación proferidas por diferentes Magistrados de la Sección Tercera, allí se establece los criterios y topes máximos para la reparación de perjuicios inmateriales.

Bajo la anterior precisión, los montos indemnizatorios solicitados por la parte demandante, exceden de manera desmedida los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado. **En consecuencia, estos no deben prosperar en los quantums pedidos por la defensa de la parte actora.**

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio (Informe Administrativo por Lesiones), es menester traer a colación lo expresado por nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Sobre ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, el Consejo de Estado en Sentencia del 04 de mayo de 2012, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onusprobandi o carga de la prueba”.

Así las cosas, para que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, tiene vocación de resarcimiento patrimonial con base en dos componentes: **i) uno objetivo** determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y **ii) uno subjetivo**, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada,

Conforme a lo indicado en Sentencia del Honorable Consejo de Estado-Sección Tercera Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., (14) de Septiembre de (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) Actor: José Darío Mejía Herrera y otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. En lo que respecta al daño a la salud, la máxima corporación dijo:

“De modo que, el “daño a la salud” esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional”

Respecto de las demás pretensiones, éstas no están llamadas a prosperar en razón a lo expuesto anteriormente, como quiera que no se acredita la ocurrencia del hecho con el Informe Administrativo por Lesiones.

6.- DE LAS PRUEBAS Y SU CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍCIO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos para endilgarle responsabilidad al Estado Colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, esta defensa cree necesario precisar lo siguiente:

El apoderado del demandante soporta su escrito de demanda en el supuesto quebrantamiento del ordenamiento jurídico contenido en los arts. 2,6, y 90 de la Constitución Política de Colombia, que conmina al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece que “dentro de cualquier proceso que surtan ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Este principio de REPARACIÓN INTEGRAL impone la obligación de que el operador judicial, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una “justa y correcta” medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima, o para la supuesta víctima, y sus beneficiarios (Núcleo familiar).

Descendiendo al caso de autos, **el señor GERMAN DARIO RAMIREZ CUESTA aporta con el escrito de la demanda una valoración médica particular realizada al parecer el día 04 de octubre de 2019, y firmada por el Dr. GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA,** mediante le determinó una disminución de pérdida de la capacidad laboral **del 10.5%, con los diagnósticos de CICATRIZ AMPLIA PIERNA DERECHA TERCIO MEDIO REGION DORSAL 2° LEISHMANIASIS.**

La valoración médica aportada; y como ya se acotó en precedencia, NO ES DE RECIBO PARA ESTA DEFENSA COMO QUIERA QUE DESCONOCE Y OMITE DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA Y RÉGIMEN ESPECIAL QUE DEBEN ACATAR **TODOS** LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, LOS CUALES EN MATERIA DE VALORACIONES Y ATENCIÓN MÉDICA REQUERIDA DEBEN ACUDIR A LAS DIRECCIONES DE SANIDAD MILITAR DE CADA FUERZA PARA SER VALORADOS Y TRATADOS Y ASÍ LO IMPONE EL DECRETO 1796 DE 2000, CONCORDANTE CON EL DECRETO 094 DE 1989; razón por la valoración médica allegada, no cumple con los requisitos de formalidad y legales para darle alcance probatorio; entre otros porque NO cumple con los preceptos que le imponen los artículos 220 y siguientes del C.P.C.A., y concordantes con los artículos 226 del Código General del Proceso, razón por la cual no debe otorgarse ningún valor de prueba del índice de pérdida de la capacidad laboral del accionante.

El resarcimiento del daño antijurídico que genere una acción u omisión de la administración, **debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituiría un enriquecimiento ilícito, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo,** desatendiéndose entonces, el principio de igualdad y de reparación integral, que constituye la concepción filosófica y fundamental de un Estado Social de Derecho.

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en Sentencia del 07 de diciembre de 2005, Expediente N° 15.697, precisa lo siguiente:

"Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctima indirectas, como en este caso, Padres, Cónyuge, Hermanos e Hijos, es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral. RESPECTO DE LAS LESIONES LEVES LA JURISPRUDENCIA NO INFIERE PADECIMIENTO MORAL DE LOS DOS HECHOS PRIMERAMENTE MENCIONADOS.

De acuerdo con la posición jurisprudencial citada, infiere la Sala que en el asunto bajo

estudio, según los dictámenes médico legal y médico laboral atrás descritos, las lesiones padecidas por el señor GERMAN DARIO RAMIREZ CUESTA no son de gran magnitud, razón por la cual procede el reconocimiento de indemnización **por perjuicio moral** en las siguientes circunstancias, tal como lo ha determinado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de Agosto de 2014 a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De conformidad con lo señalado en precedencia, es evidente que atendiendo la magnitud de la lesión y los daños padecidos por el señor GERMAN DARIO RAMIREZ CUESTA, las pretensiones del extremo actor respecto del reconocimiento de **los perjuicios morales, materiales y por daño a la salud** reclamados para los demandantes **desbordan** lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, máxime Señor Juez, **que no se prueban**, los presuntos ingresos económicos que aduce la defensa del extremo actor percibía el señor Ramírez Cuesta **antes** de ingresar a cumplir el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio.

La falla del servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde el elemento fundamental para atribuir responsabilidad al Estado es la “culpa de la administración” o mejor la falla en el servicio, que puede ser por acción o por omisión, por extralimitarse en sus funciones o por no cumplirlas, dentro del régimen de responsabilidad subjetiva encontramos la falla del servicio probada, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño, de lo contrario si no se demostraba esto, EL PARTICULAR PERDERÁ EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, TAL COMO LO HA EXPLICADO EL CONSEJO DE ESTADO:

7.- CARENANCIA ABSOLUTA DEL NEXO CAUSAL Y DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO

En relación con la causalidad el H. Consejo de Estado ha señalado:

“CAUSALIDAD - Elemento de la responsabilidad del Estado / CAUSALIDAD - Concepto / DERECHO DE DAÑOS - Causa / CAUSA - Noción / NEXO CAUSAL - Elemento de la responsabilidad del Estado.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, en casos similares al que hoy se analiza, la Sala ha sostenido: “Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones al menos en apariencia dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso

concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada. En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de causa, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción “no se trata para nada de causa y efecto”, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia.¹

En el caso específico no existe prueba fehaciente que el Ejército Nacional haya contribuido a las lesiones padecidas por el demandante.

8.- RESPECTO A LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICADO AL CASO SUB JUDICE

Se resalta que los elementos que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la responsabilidad o la Falla en el servicio son: **a)** una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; **b)** un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; **c)** una relación de causalidad entre estos dos anteriores.

PARA CONCLUIR

Por lo expuesto Señor Juez, le solicito con el acostumbrado respeto **DENEGAR** las pretensiones deprecadas como quiera que no se cumple con los presupuestos que determina el artículo 90 superior relacionados con la existencia del **daño antijurídico** y el llamado que se hace a mi defendida a responder por el mismo.

9.- PRUEBAS

Manifestación previa:

Señor Juez, no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la naturaleza de la controversia jurídica.

Sin embargo manifiesto al Despacho, que **el día 12/10/20 hora 16:06** he enviado los correspondientes correos electrónicos tanto a la Dirección de Personal del Ejército Nacional solicitando **la Certificación del Tiempo de Servicios, así como el expediente administrativo** del señor German Darío Ramirez Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.076.388.276, a la Dirección de Sanidad Ejército, solicitando la expedición del **Acta de Junta Médico Laboral y/o historia clínica** del accionante.

9.1.- Solicito respetuosamente al Despacho que en el evento de llagar a la Audiencia Inicial y no contar con estas pruebas documentales relacionadas en precedencia, **se DECRETEN, y se ordenen los oficios correspondientes para su solicitud y trámite.**

OPSIÓN

Con relación al numeral **5. PRUEBAS. 5.1., pericial**, respecto de la solicitud del extremo actor de ordenar la incorporación y valoración de la prueba pericial aportada, con acostumbrad respeto Señor Juez, manifiesto mi oposición a que si el Despacho lo considera pertinente sea valorado el actor por las siguientes razones de orden legal:

¹Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 26 de enero del 2011. radicado- **25000-23-26-000-1994-00413-01(18992)** C.P. Mauricio Fajardo.

Los miembros de las FFMM, están regidos para tal efecto por el Decreto 1796 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e Informes Administrativos por Lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, Personal Civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, por lo tanto a través de las respectivas son las Direcciones de Sanidad de cada fuerza, las competentes para la práctica de los exámenes médicos al señor GERMAN DARIO RAMIREZ CUESTA, prueba idónea, necesaria útil y pertinente que es la llamada legalmente a ser valorada por el Despacho, en razón a la normativa aplicable y al Régimen Especial que rige a los miembros de la Fuerza Pública.

En todo caso el actor debe allegar prueba emanada de la Dirección de Sanidad Ejército, que evidencie las razones por la cuales hasta la fecha NO se le realizado la valoración médica.

Ahora bien, si el Despacho lo considera útil, conducente y pertinente y que como prueba subsidiaria **se decrete la prueba aludida; debe ser la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la Regional del domicilio del actor la institución médica llamada legalmente a valorarlo; y en todo caso, la misma debe cumplir** con los requisitos que le imponen el artículo 220 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso para su valoración.

10.- PERSONERÍA.

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se reconozca la personaría adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder que me ha sido conferido.

11.- NOTIFICACIONES.

Como apoderado las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama en Bogotá D.C., correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co o a notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Del Honorable Señor Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA
C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá
T.P. 135996 del C.S. de la J.

Anexo: Lo enunciado en (8) folios.